Ley No. 1-03 que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir hasta US$600,000,000.00 en Bonos de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 1-03

CONSIDERANDO: Que durante el 2002 la República Dominicana ha enfrentado la ocurrencia simultánea de dos choques externos negativos y aparentemente transitorios, la reducción de los ingresos del turismo y las zonas francas y el aumento de los precios del petróleo, que podrían generar un efecto neto desfavorable superior a los US$500 millones en el año 2002;

CONSIDERANDO: Que bajo condiciones externas desfavorables, una buena política de financiamiento externo debe evitar que la ocurrencia de vencimientos de capital excesivos, genere un flujo neto negativo de recursos externos que acentúe el ciclo recesivo generado por los choques externos desfavorables;

CONSIDERANDO: Que los elevados vencimientos a corto plazo de la deuda pública externa no guardan proporción con el nivel relativamente bajo de la deuda pública externa de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el gobierno dominicano está en capacidad de obtener financiamiento externo de largo plazo, a tasas de interés relativamente bajas, para pagar deudas locales en dólares de corto plazo, a tasas de interés relativamente altas;

CONSIDERANDO: Que los niveles de incertidumbre que afectan a la economía mundial aconsejarían a los países de economías emergentes adoptar medidas de contingencia, a fin de habilitar los blindajes y defensas necesarias, a través de la acumulación de reservas de divisas, para hacer frente a nuevos choques externos negativos previsiblemente transitorios, como sería un aumento adicional de los precios del petróleo en el mercado internacional;

CONSIDERANDO: Que el aumento de las reservas internacionales del Banco Central contribuirá al mantenimiento de la estabilidad macroeconómica, al cambio favorable de las expectativas, y a la adopción de políticas fiscales y monetarias compatibles con una reducción gradual de las tasas de interés;

CONSIDERANDO: Que el excelente desempeño en el mercado secundario del Bono Soberano de la República Dominicana con vencimiento 2006 y las bajas tasas de interés prevalecientes en el mercado internacional de capitales, crean una oportunidad de acceder al mismo en condiciones favorables a los intereses de la República;

VISTO el numeral 13 del Artículo 37 de la Constitución de la República, que requiere la autorización del Congreso Nacional para los empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

VISTA la Ley No. 4378, Ley Orgánica de las Secretarías de Estado, de fecha 18 de febrero de 1956:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir hasta Seiscientos Millones de Dólares (US$600,000,000.00), en Bonos de la República Dominicana a ser colocados en el mercado internacional de capitales en las condiciones más ventajosas posibles para la República.

ARTICULO 2.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a elegir la fecha de vencimiento del término para dichos bonos que más convenga a la República, pero en ningún caso el vencimiento podrá ser inferior a diez (10) años.

ARTICULO 3.- La tasa de interés a pagar sobre los bonos no podrá ser mayor a la menor tasa lograda por los países de América Latina y El Caribe que tengan la misma calificación de riesgo país que la República Dominicana.

PARRAFO.- Para los propósitos de las disposiciones de este artículo, las emisiones de bonos en el mercado internacional de capitales por países de América Latina y El Caribe que deberán ser tomadas en consideración para efectos de cumplir con estas disposiciones, serán aquellas que cumplan con los siguientes criterios:

a) Bonos denominados en dólares de los Estados Unidos de América;

b) Bonos con vencimiento a partir de la fecha de su emisión, igual a la de los bonos que emitirá la República;

c) Bonos que fueron emitidos por otros países de América Latina y El Caribe en los dos años anteriores a la fecha de emisión de los bonos a ser emitidos por la República; y

d) Bonos emitidos por otros países de América Latina y El Caribe que, a la fecha de su emisión, tenían una clasificación de riesgo emitida por Moody´s Investor Services o Standard & Poor´s Ratings Service, igual a la clasificación de riesgo aplicable a la República a la fecha de emisión de los bonos a ser emitidos por la República.

ARTICULO 4.- Los bonos de la República que autoriza esta ley, deberán ser emitidos preferiblemente a valor par, es decir, sin descuentos. Sin embargo, si las condiciones del mercado internacional de capitales lo requiriesen, el descuento sobre el valor facial de los bonos a ser emitidos no podrá superar el uno por ciento (1%).

ARTICULO 5.- Los recursos provenientes de esta emisión deberán ser transferidos a la cuenta en el Banco de Reservas de la República Dominicana, que se acuerde con el gobierno. El gobierno y el Banco de Reservas deberán ejecutar estrategias financieras que permitan minimizar el costo de oportunidad ("cost of carry") que la operación generará.

ARTICULO 6.- Los recursos generados por la colocación de los bonos a ser emitidos por la República que esta ley autoriza, se destinarán a los siguientes fines:

a) Reducir la deuda local de corto plazo del gobierno central, o garantizadas por el gobierno central, denominada en dólares de los Estados Unidos de América, con instituciones del sistema financiero, en un monto de Ciento Treinta y Cinco Millones de Dólares (US$135,000,000.00);

b) Reducir la deuda pública externa de más corto vencimiento, en un monto de Trescientos Quince Millones (US$315,000,000.00); y

c) Aumentar las reservas internacionales del Banco Central, en un monto de Ciento Cincuenta Millones de Dólares (US$150,000,000.00), para hacer frente a los efectos desfavorables de choques externos negativos y transitorio;

ARTICULO 7.- El pago de los intereses sobre los bonos a que se refiere esta ley, deberá estar consignado en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central.

PARRAFO.- La Secretaría de Estado de Finanzas, la Oficina Nacional de Presupuesto, la Contraloría General de la República y la Tesorería Nacional acordarán la provisión de recursos necesarios, para pagar semestralmente los intereses, a fin de que el Agente Fiscal y Pagador seleccionado por el Gobierno de la República, reciba a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento del pago de los mismos, la transferencia o depósito de dichos recursos en la moneda de denominación del bono.

ARTICULO 8.- La Secretaría de Estado de Finanzas, como organismo responsable de las acreencias y deudas del Estado, asumirá la dirección y responsabilidad de la emisión y colocación de los bonos que esta ley autoriza y administrará esta operación.

ARTICULO 9.- Los intereses que devenguen los Bonos Soberanos que el Gobierno de la República emita al amparo de esta ley, estarán exentos de las retenciones impositivas que establece el Artículo 306 de la Ley No. 11-92, del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones y de cualquier otro tipo de retención, comisión

o recargo. Los honorarios y los pagos por servicios a ser prestados en el exterior por las firmas de corretaje, las firmas de abogados, la empresa de impresión de la circular de oferta o prospecto, el banco que provea los servicios del agente fiscal, registrador y pagador, las entidades de registro legal, los mercados de valores que listarán la operación y las firmas de calificación de riesgo de inversión, quedarán exentos de las retenciones impositivas que establece el Artículo 305 de la Ley No. 11-92, del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones y de cualquier otro tipo de retención, comisión o recargo.

ARTICULO 10.- Una vez recibidos los recursos externos provenientes de la colocación de dichos bonos, el Poder Ejecutivo deberá informar y remitir al Congreso Nacional todos los detalles concernientes a: características de la emisión y colocación, los compromisos establecidos en término de vencimiento y costo financiero, los acuerdos y mandatos establecidos con las firmas de corretaje y las firmas de asesoría y consultoría legal relacionados con la administración y mercadeo de esta operación.

ARTICULO 11.- La negativa a cumplir con los términos de la presente ley por parte de cualquier funcionario encargado de su ejecución y aplicación, constituye una infracción especial que se castigará con pena de reclusión de 2 a 5 años y la degradación cívica. Para la aplicación de las penalidades se tomará en cuenta la gravedad y los perjuicios causados por el incumplimiento.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

José Alejandro Santos Rodríguez
Secretario

Celeste Gómez Martínez
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año dos mil tres (2003); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Julián Elías Nolasco Germán
Secretario

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil tres (2003); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 2-03 que introduce modificaciones a la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 02-03

CONSIDERANDO: Que el Artículo 92, contenido en el Título X, de las Asambleas Electorales, de la Constitución de la República, dispone que "las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley";

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, con una triple atribución de funciones: administrativas, reglamentarias y contenciosas;

CONSIDERANDO: Que es imperativo adoptar medidas tendentes a dividir las atribuciones administrativas, reglamentarias y contenciosas que la ley le confiere a la Junta Central Electoral, con la finalidad de lograr mayor eficiencia, funcionalidad y racionalización;

CONSIDERANDO: Que para fortalecer la facultad constitucional de juzgar y reglamentar de la Junta Central Electoral, resulta imperativo su organización en cámaras y un pleno que ejerza las atribuciones que le son propias;